



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201009909-00

Ubicación 9573

Condenado ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI. 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
calle 11 no. 9a - 24 teléfono (1) 2864088
edificio kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** propuesto por la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** en contra del auto del 13 de septiembre de 2023 por el cual fue negada la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 1 Penal Del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 4 smmlv y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**.

La sentenciada **CUADROS ACOSTA** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2015, en decisión del 24 de mayo de 2016, el juzgado 1° penal del circuito de esta ciudad, en decisión de segunda instancia revocó la nugatoria de prisión domiciliaria de la penada, concediéndole el subrogado como prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, actualmente en la **carrera 48 u sur, #2-41, barrio diana turbay, bogotá**

En auto del 13 de septiembre de 2023 esta oficina judicial negó el subrogado de la libertad condicional al no acreditar la totalidad de los presupuestos normativos, con especial atención al comportamiento penitenciario.

3.- DEL RECURSO

En ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste a la sentenciada, propuso recuso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 13 de septiembre de 2023, luego de efectuar un amplia transcripción a decisiones judiciales, considera que en su caso, si bien se reconoció el aspecto objetivo, no se tuvo en cuenta la buena conducta, así como tampoco el proceso de resocialización, la igualdad, el principio de favorabilidad.

En relación a la resocialización, en su criterio, la misma se cumple, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica, la resolución favorable y la calificación de conducta en grado de Ejemplar, expedida por el INPEC, quien se ha esforzado por



salir adelante, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, con el cumplimiento con el 96% de la pena.

Destaca además la realización de actividades válidas para redención de pena, todo orientado hacia la resocialización pese a encontrarse en un contexto hostil y difícil; aruye como la penitenciaria calificó su compotamiento cono sobresaliente, accediendo a la resolución favorable para la libertad condicional, documento que considera tiene fuerza probatoria, que demuestra como ha asimilado de manera correcta el tratamiento penitenciario, dando cumplimiento a los fines de la pena.

Refiere como este Juzgado debe reconocer la ausencia de investigaciones disciplinarias en su contra, no presenta actividades de fuga o conatos de ella, no presenta investigaciones penales, ni condenas ejecutoriadas por conductas punibles ejecutoriadas dentro del marco del sistema penitenciario, lo que confluje en que en todo el tratamiento penitenciario, la conducta ha sido calificada como ejemplar, concurriendo la realización de actividades válidas de redención de pena, insistiendo que todo ello confluje en el proceso de resocialización definitivo.

Solicita la recurrente sea revocada la decisión nugatoria de la libertad o en su defecto se conceda el recurso de alzada para ante la autoridad competente.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que el recurso de reposición planteado por la sentenciada no tiene vocación de procedencia, debiendo en consecuencia mantenerse incólume la decisión nugatoria de la libertad condicional, conforme las siguientes consideraciones:

Aun cuando la sentenciada centró sus argumentos en la valoración que hizo este executor de la pena frente al comportamiento penitenciario, al respecto ha de indicarse tal y como se dijo en la decisión recurrida, que los hechos por los que resultó condenada la señora **CUADROS ACOSTA** merecen censura, pues demostró una conducta arriesgada, es así que acudió a un establecimiento penitenciario, dotado de un complejo sistema de seguridad para el ingreso de visitantes, con el ánimo de introducir de manera ilegal sustancia estupefaciente, destinada muy seguramente, a la comercialización dentro de los privados de la libertad condicional, acción que por fortuna resultó frustrada por la acción de los empleados de la penitenciaria quienes procedieron a su judicialización.

Pero tal componente no fue el único presupuesto para verificar la procedencia del subrogado de la libertad condicional al tenor de lo preceptuado en los artículos 9° del código penitenciario y carcelario y 4° de la ley 599 de 2000.

Es así que en el caso en comento, dentro del análisis integral del comportamiento penitenciario que exige la norma, se tiene que si bien la reclusión le expidió Resolución Favorable para la Libertad Condicional, no puede obviarse que durante el periodo que permaneció privada de su libertad de manera intramural, fue sancionada con la perdida sucesiva de 6 visitas, conforme el fallo No. 190 del 17 de febrero de 2016, reportando adicionalmente su conducta en ese periodo como regular.

Se indicó en la providencia recurrida como en la cartilla biográfica de la sentencia, reposan anotaciones del 17 de enero y 6 de julio de 2023 frente al control de la pena, en que en la primera ocasión nadie atendió al llamado de los funcionarios encargados del control de la pena y en la segunda ocasión fue infructuosa la comunicación con la penada al celular suministrado.



Insiste esta oficina judicial al indicar que la conducta ejecutada por la sentenciada, exige un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario.

Aun cuando le asiste razón a la sentenciada sobre la proximidad del cumplimiento de la pena, ello es solo uno de los presupuestos cuya observancia debe acreditarse; siendo entonces el comportamiento penitenciario pieza fundamental en el proceso de reinserción y reintegración definitiva, es así que demostrado que el mismo no fue impoluto, es menester exigir el cumplimiento de la pena, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, razón por la que como se dijo, se mantendrá incolime la decisión recurrida.

En tanto la sentenciada propone de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador conforme le preceptuado en el artículo 478 del C. de P.P..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 13 de septiembre de 2023 por la cual fue negado el subrogado, en la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo para ante el fallador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMLASE,

11001-60-00-013-2010-09909/00 NI: 9573 - 26/10/2023

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah